

Expediente: 2010/14

Carátula: **LEVANO VALOR NORMA BEATRIZ Y OTRA C/ ASOCIACION SICILIANA DE TUCUMAN Y OTRO S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20289988352 - LEVANO VALOR, NORMA BEATRIZ-ACTOR

20289988352 - LEVANO VALOR, MARIA CLAUDIA-ACTOR

90000000000 - CIRNIGLIARO, JUAN-DEMANDADO

90000000000 - CIRNIGLIARO CAJAL, GERMAN ULISES-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - CIRNIGLIARO, GERMAN ULISES-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - FERNANDEZ CHIMALE, ELSA CECILIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - ASOCIACION SICILIANA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2010/14



H105035590304

JUICIO: LEVANO VALOR NORMA BEATRIZ Y OTRA c/ ASOCIACION SICILIANA DE TUCUMAN Y OTRO S/COBRO DE PESOS s/ X-APELACION ACTUACION MERO TRAMITE.
Expte. N° 2010/14.

San Miguel de Tucumán, 28 de marzo de 2025.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada "Levano Valor Norma Beatriz y Otra C/ Asociación Siciliana De Tucumán y Otro S/ Cobro De Pesos" - Expte. N° 2010/14, que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la III Nominación.

ANTECEDENTES

1. En 18/11/2014 se presentó el abogado Eduardo Alejandro Aguilar en representación de las accionantes Norma Beatriz Levano Valor, DNI N° 21.744.073, con domicilio en Villa Mariano Moreno, Calle 6 N° 398, Las Talitas, y María Claudia Levano Valor, DNI N° 20.433.187, con domicilio en Barrio 477 Viviendas, Manzana D, Casa 3, Las Talitas, que acompañó en el mismo acto.

En tal carácter promovió demanda contra la Asociación Siciliana de Tucumán y contra el Sr. Juan Augusto Cirnigliaro –en su calidad de presidente de la institución-, por el cobro de la suma de \$800.524,28 por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, sueldo anual complementario (SAC), vacaciones no gozadas, indemnización art. 80 de la LCT, indemnización art. 2 de la Ley 25323, indemnización art. 16 de la Ley 25561, indemnización arts. 8 de la Ley 24013, diferencias salariales desde febrero 2012 a febrero 2014. Incorporó también el reclamo de los arts. 15 de la Ley 24013 y 132 bis de la LCT (Ley de Contrato de Trabajo).

Fundamentó la responsabilidad del Sr. Juan Cirnigliaro en la existencia de una situación clandestina de las relaciones laborales de las accionantes y en la aplicación del Código Civil (Ley 340, vigente al momento de la interposición de demanda).

1.1. Respecto a las características de las relaciones laborales alegadas, sostuvo que:

a) La Sra. Norma B. Levano Valor ingresó a trabajar en mayo de 2006 (sin especificar el día) y que el vínculo se mantuvo hasta el despido indirecto comunicado a la empleadora por telegrama colacionado laboral (TCL) del 26/02/2014.

Revistió la categoría profesional de “Supervisor de 2° categoría” del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 462/06.

Sus variadas tareas incluían funciones administrativas (llenar libros obligatorios, rendiciones de cuentas, cobranzas a socios e inquilinos, confección del inventario para el balance anual); funciones en asambleas o reuniones –las cuales se celebraban en una cena los miércoles de 20 a 23 horas- (recibir e incorporar a los socios, labrar actas y libros; gestión de las comidas y sus compras); trámites diversos en organismos públicos y privados (como personería jurídica, rentas de la provincia, pago de impuestos); encargada del personal que efectuaba la limpieza del salón y del personal que cumplía con el mantenimiento de las instalaciones, a quienes les abonada su salario; y gestión del salón para eventos de terceros (ofrecimiento, cobro del alquiler, control de ingreso y salida, apertura y cierre del salón, custodia del mobiliario).

Su jornada laboral era de 9 a 13 horas y 17 a 21 horas de lunes a viernes. En el caso de que el salón hubiera sido alquilado para eventos, debía permanecer desde su montaje a las 9 horas hasta el otro día que terminaba la limpieza a las 9 horas.

b) La Sra. María C. Levano Valor trabajó para la demandada desde enero de 2010 hasta su despido indirecto en 29/02/2014.

Revistió la categoría de “Maestranza 5° categoría” del CCT 462/06 y sus tareas consistían en la limpieza y mantenimiento del inmueble sede social.

Cumplía jornadas de lunes a viernes de 10 a 12 y 17 a 21.30 horas y sábados de 9 a 11 horas. Y los días de eventos en el salón su jornada era de 9.30 a 20 horas.

1.2. Sobre la Asociación Civil Siciliana de Tucumán expuso que es una entidad civil sin fines de lucro constituida en 14/02/1986, formada por italianos oriundos de Sicilia, sus descendientes y familiares o simpatizantes argentinos.

Describió que persigue las siguientes finalidades: asociación, colaboración y amistad entre sus miembros con la colectividad italiana, relaciones con el pueblo argentino y fomentar la lengua originaria, entre otras, según su Estatuto Social.

Observó que los socios que la componen son en su mayoría de la tercera edad y que es presidida por una comisión directiva.

Denunció que la relación con las accionantes se desarrolló sin registración y con una remuneración menor a la que correspondía según convenio.

Relató que en diciembre de 2011 los integrantes de la comisión directiva se fueron de vacaciones hasta febrero de 2012, sin dejar el dinero necesario para el mantenimiento de la asociación y el sueldo de las tres empleadas (las dos accionantes y una persona de limpieza).

Remarcó que en 15/02/2012 la Secretaría de Trabajo de la Provincia (SET) realizó un relevamiento en la institución en el que quedó asentado que las accionantes se encontraban prestando servicios, junto a una tercera trabajadora (acta N° J5780). Sostuvo que empezaron entonces los hostigamientos de la comisión directiva, con amenazas de despido, pese a lo cual continuaron trabajando.

Expuso que las accionantes intimaron a la asociación por telegramas del 18/02/2014 a los fines de su regularización laboral, los que fueron rechazados por el presidente de la asociación, el Sr. Juan Cirnigliaro, por cartas documento (CD) del 21/02/2014.

Como consecuencia, señaló que las accionantes configuraron su despido indirecto a través de telegramas del 26/02/2014.

1.3. Practicó planilla de liquidación de rubros, planteó a la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 245 de la LCT, adjuntó copias de documentación y solicitó el progreso de su demanda, con intereses y costas.

2. Corrido el traslado de la demanda, en 27/03/2015 se presentó el Sr. Juan Augusto Cirnigliaro, DNI N° 8.093.270, por derecho propio y en carácter de presidente de la Asociación Siciliana de Tucumán, con el patrocinio de los abogados Enrique Elizalde (MP 2266).

Negó la existencia de relación laboral con las accionantes.

En su versión, manifestó que la Sra. Norma Lévano Valor concurría a la asociación y colaboraba en algunas tareas de cadetería, limpieza o decoración del salón, retribuidas por los propios asociados cuando eran reuniones de los miércoles por la noche, o por lo organizadores del evento, cuando eran terceros ajenos a la institución que alquilaba el salón. Agregó que también colaboraba en tareas administrativas, junto a otros afiliados. Negó las funciones y tareas denunciadas por la accionante en su demanda.

Explicó que la Sociedad Civil que preside no cuenta con personal dependiente ya que le resulta imposible sostenerlo económicamente, y que las necesidades de la institución son cubiertas por sus socios y directivos en un espíritu de colaboración y *ad honorem*.

Manifestó que la Asociación no alquila el salón desde hacía 35 meses, conforme consta en las actas de asamblea, por lo que ninguna persona pudo haber organizado un evento en el mismo.

Impugnó la categoría reclamada por la Sra. Norma Lévano (supervisora de 2°) por falta de capacitación y de licenciatura habilitante para tal función.

Denunció que la única vez que la Sra. Norma Lévano organizó una fiesta en el salón de la institución fue de forma clandestina en 16/11/2013, sin conocimiento de la comisión directiva, y que culminó cuando las autoridades del IPLA clausuraron el salón por falta de habilitación. Remitió al acta del organismo, en donde figura la Sra. Norma Lévano como “dueña” y su hermana María Claudia Lévano como “empleada”.

Desconoció la documentación adjuntada en la demanda consistente en: ocho fotocopias certificadas, actas de inspección del 15/02/2012 y 14/02/2014

Consideró, por otra parte, que la Sra. Norma Lévano se dio por despedida por telegrama del 08/03/2012. En base a esto, planteó la prescripción de su acción.

Ofreció prueba documental y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

3. La parte accionante contestó la defensa de prescripción en 0806/2015. Ratificó que la relación laboral de las accionantes terminó en 26/02/2014.

Reconoció que la accionante se dio por despedida en 08/03/2012, ante la falta de respuestas de su empleadora, pero sostuvo que la relación laboral continuó después de ello, por expreso pedido de la comisión directiva y ante promesas de registración y pagos.

Por lo demás, remitió a las normas de suspensión e interrupción del Código Civil y consideró que corresponde el rechazo del planteo.

4. En providencia del 19/08/2015 se convocó a audiencia prevista en el art. 69 de la Ley Procesal Laboral para el 02/09/2015. El codemandado Juan A. Cirnigliaro, a través de su letrado patrocinante Sebastián Matías Grimolizzi (MP 4424), planteó la inconstitucionalidad de dicha audiencia (hojas 196/197), lo que fue rechazado por sentencia del 22/10/2015.

La parte codemandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia en fecha 06/11/2015, el cual fue elevado a la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, que lo recibió en fecha 17/02/2016. Por sentencia del 08/08/2016, la Cámara rechazó la apelación.

Contra dicha resolución, la demandada interpuso recurso de casación el 13/09/2016, el cual fue denegado por la Cámara en fecha 04/11/2016. En consecuencia, el expediente fue remitido nuevamente a este Juzgado del Trabajo N° 3, donde quedó radicado en fecha 19/12/2016.

En 09/02/2017 se convocó a una segunda audiencia del art. 69 del CPL. Sin embargo, en el transcurso del proceso, la parte demandada tramitó una queja ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán contra la denegación del recurso de casación, lo que motivó la suspensión de los plazos procesales y la audiencia prevista.

Mediante providencia del 16/05/2017, se ordenó la reapertura de los términos procesales. Posteriormente, se fijaron nuevas audiencias para el 27/09/2017 y el 20/02/2018.

En fecha 29/12/2017, el Juzgado dictó providencia imponiendo apercibimiento al abogado Sebastián Matías Grimolizzi por sucesivos planteos de revocatoria contra los decretos de fijación de audiencia. Contra dicho apercibimiento, la parte demandada interpuso recurso de revocatoria y apelación el 01/02/2018. Se concedió la apelación y el expediente fue elevado a la Cámara en 08/06/2018.

En el transcurso del trámite, en 30/08/2018 (hoja 454), se informó el fallecimiento del codemandado Juan Augusto Cirnigliaro. En consecuencia, el 01/10/2018 se presentó en autos la Sra. Elsa Fernández Chimale de Cirnigliaro, cónyuge supérstite, con el patrocinio del letrado Sebastián Matías Grimolizzi.

Por decreto del 06/11/2020, el expediente fue archivado por inactividad procesal.

A solicitud de la parte accionante, el expediente fue extraído de archivo el 23/08/2021. En consecuencia, el Juzgado ordenó la notificación a las partes en sus domicilios reales a fin de que constituyan nuevo domicilio procesal.

La parte accionante acompañó bonos de movilidad en 27/09/2023. Posteriormente, en fecha 23/10/2023, solicitó la emisión de oficio al sucesorio de Cirnigliaro a fin de informar quiénes eran sus herederos.

En 19/12/2023, se ordenó la citación de los herederos Germán Ulises Cirnigliaro Cajal (DNI 36.743.781), Germán Ulises Cirnigliaro (DNI 37.457.612) y Elsa Cecilia Fernández Chimale.

Finalmente, por decreto del 16/04/2024, se tuvo por constituido el domicilio de los herederos en los estrados del Juzgado y se convocó a audiencia para el 14/05/2024.

5. En 14/05/2024 tuvo lugar la audiencia de conciliación del art. 69 Código Procesal Laboral (CPL), con comparecencia del letrado apoderado de la parte accionante Eduardo Alejandro Aguilar, y sin la comparecencia de las partes, y donde consta el fracaso de la conciliación intentada.

En 14/05/2024 se dispuso también hacer efectivo el apercibimiento contra la Asociación Siciliana de Tucumán y constituir su domicilio en estrados digitales.

En 28/11/2024 secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Por decreto del 13/02/2024 se tuvo por presentado el alegato de la parte accionante y por no presentado el de la demandada.

En 05/03/2025 la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación presentó dictamen respecto al planteo de inconstitucionalidad de la parte accionante.

Finalmente, en 17/03/2025 pasó la causa para el dictado de la sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Conforme surge de los términos de la demanda y de su contestación, es un hecho admitido que la accionante Norma Beatriz Levano prestó servicios en la Asociación Siciliana de Tucumán, aunque se discute la naturaleza del vínculo.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 CPCYC, son las siguientes: a) determinación de la existencia de relación laboral y su extinción; b) rubros e importes, defensa de prescripción; c) responsabilidad solidaria del codemandado Juan A. Cirnigliaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducentes para la resolución de la causa.

Primera Cuestión

Determinación de la Existencia de Relación Laboral y su Extinción.

1. Las accionantes, Norma Beatriz Levano Valor y María Claudia Levano Valor, sostuvieron que mantuvieron una relación laboral con la Asociación Siciliana de Tucumán desde mayo de 2006 y enero de 2010, respectivamente, hasta su despido indirecto en febrero de 2014. Afirman que la relación se desarrolló sin registración y con una remuneración inferior a la establecida en el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 462/06.

Norma Beatriz Levano Valor alegó haber desempeñado funciones administrativas y de gestión del salón de eventos, mientras que María Claudia Levano Valor sostiene haber trabajado en tareas de limpieza y mantenimiento del inmueble de la asociación.

Ambas manifestaron haber intimado a la demandada para su regularización en febrero de 2012 y febrero de 2014, sin obtener respuesta, lo que las llevó a considerarse despedidas. Argumentaron que la falta de registración, las condiciones laborales y la negativa a reconocer el vínculo configuran fraude laboral.

La Asociación Siciliana de Tucumán y su presidente, Juan Augusto Cirnigliaro, negaron la existencia de una relación laboral con las accionantes. Afirmaron que Norma Beatriz Levano concurría a la sede de la Asociación donde colaboraba en algunas tareas de cadetería, limpieza o decoración del salón, o tareas administrativas, de forma ocasional, a cambio de una retribución que era abonada por los asociados o quienes alquilaban el salón.

La demandada alegó que no contaba con personal en relación de dependencia debido a restricciones económicas y que la gestión del salón de eventos no generaba ingresos suficientes para sostener empleos estables. Por otra parte, planteó que la presunta relación laboral de Norma Levano habría finalizado en marzo de 2012, cuando se consideró despedida por primera vez, lo que habría implicado la prescripción de la acción.

2. Corresponde analizar las pruebas pertinentes y atendibles para la resolución de esta cuestión:

2.1. La parte accionante acompañó en su demanda copias del intercambio epistolar entre las partes, el cual se considera auténtico por aplicación del art. 88 del CPL.

En 28/02/2012 la Sra. Norma Beatriz Lévano Valor intimó a la Asociación Siciliana de Tucumán a la regularización y registro de su relación laboral, denunciando su fecha de ingreso en mayo de 2006, sus tareas de atención al público y su jornada de lunes a viernes de 9.30 a 13.30 y 17.30 a 21.30 horas, sábados de 9.30 a 13.30 horas y “eventuales en días de alquiler de salón de 9.30 a 8 horas”. Intimó además al pago de diferencias salariales, todo ello bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

En 08/03/2012 la Sra. Norma Beatriz Levano Valor remitió TCL en donde notificó: *“Atento al tiempo transcurrido y no habiendo obtenido respuesta de vuestra parte hago efectivo mi apercibimiento y me considero injuriada y despedida sin justa causa en los términos del art. 242 de la LCT”*.

Casi dos años después, en 18/02/2014 la Sra. Norma Beatriz Levano Valor remitió un nuevo telegrama de intimación de regularización y registración, en análogos términos al de 2012. Denunció además la existencia de fraude laboral, manifestando que se había desempeñado en la asociación en forma ininterrumpida desde mayo 2006 hasta entonces, pese a lo cual “me hizo redactar y suscribir en fraude a la ley un manuscrito pretendiendo aparentar una renuncia a mi trabajo en el año/12 sin que tal situación haya tenido eficacia real continuando trabajando tal como surge de la documentación que obra en mi poder”.

Este telegrama fue respondido por la Asociación por CD del 21/02/2014, suscripta por el Sr. Juan A Cirnigliaro, en el que lo rechazó “en todos sus términos”.

Ante ello, la Sra. Norma Beatriz Levano Valor remitió TCL en 26/02/2014 en el que ratificó sus intimaciones y se consideró injuriada y despedida.

2.2. En cuanto a la Sra. María Claudia Levano Valor, adjuntó su telegrama del 28/12/2012 en el que intimó a su registración y denunció las características de la relación laboral (fecha de ingreso en enero de 2010, tareas de maestranza y/o limpieza, jornada de lunes a viernes de 10 a 12 horas y 17.30 a 21 horas y sábados de 9 a 11 horas, y eventuales días en el salón), e intimó al pago de diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse despedida.

No constan otras piezas postales del año 2012.

Las siguientes son su telegrama del 18/02/2014 en el que volvió a intimar a su registración y pago de diferencias, bajo apercibimiento de despido, la CD de respuesta y rechazo de la Asociación Siciliana de Tucumán del 21/02/2014 y la notificación de despido indirecto en 26/02/2014.

2.3. La parte accionante acompañó copias de actuaciones de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán (SET), organismo que también presentó informe al respecto en el cuaderno de pruebas A2.

Observo así las constancias del expediente SET N° 475/181-OI-2012, las cuales trataré a continuación.

En 15/02/2012 la SET labró el acta de inspección N° J00005780 en la cual el funcionario actuante se presentó en la Asociación Siciliana de Tucumán en calle Monteagudo N° 1061, donde fue atendido por Norma Beatriz Levano Valor en su carácter de “Administrativa y Encargada”, para un relevamiento del personal. Dejó constancia que tres trabajadores se encontraban realizando tareas en el lugar y requirió al empleador la exhibición de documentación laboral.

Junto a esta acta consta la planilla de relevamiento de trabajadores N° J00008278 del 15/02/12, en donde, bajo los “datos declarados por los trabajadores”, la Sra. Norma Beatriz Levano Valor manifestó su ingreso en “05/06”, remuneración de \$1.000, tareas “administrativa/encargada” y su jornada. Mientras que María Claudia Levano Valor declaró una remuneración de \$250 y tareas de “empleada limpieza”.

Las actuaciones del expte SET contienen también un dictamen acusatorio circunstanciado con Asociación Siciliana de Tucumán, producto de la verificación practicada en 15/02/2012, ante la falta de presentación de documentación respecto a las tres trabajadoras relevadas, con la correspondiente citación a audiencia a la entidad, cuyas cédulas no pudieron ser notificadas según las constancias de la SET.

Consta asimismo, dentro de las actuaciones del expte 475/181-OI-2012, copias del expte. 2113-181-L-2012 iniciado por NBL ante la SET en 21/03/2012 en donde solicita “audiencia de conciliación con su empleador Asociación Siciliana de Tucumán”.

Luego existe un salto temporal sin actuaciones hasta el año 2014, cuando se procuró notificar en 15/07/2014 a la Asociación Siciliana de Tucumán de la instrucción del sumario por infracciones laborales, notificación que no logró efectuarse conforme se observa en la cédula

Finalmente, el expediente culminó con el archivo de las actuaciones, atento al tiempo transcurrido sin trámites, en 29/04/2016.

2.4. La SET remitió copias también del Expediente 1066/181-DI-2014, que inició con el acta de inspección N° J00016132 del 14/02/2014, cuando los funcionarios del organismo de presentaron en la sede de la Asociación Siciliana de Tucumán, fueron atendidos por Norma Beatriz Levano Valor en su carácter de “empleada administrativa” y dejaron constancia que relevaron a dos trabajadores, las Sras. hoy accionantes.

Consta a continuación un dictamen acusatorio ante la falta de presentación de documentación laboral.

Sin embargo, el expediente culminó –como el anterior mencionado- con el archivo de las actuaciones ante la inactividad procesal en julio de 2016.

2.5. La parte accionante acompañó también ocho actas de reunión de Comisión Directiva y socios de la Asociación Siciliana de Tucumán certificadas en fecha 19/02/2014.

Cabe destacar que estas copias fueron impugnadas por la parte demandada en su contestación, bajo el argumento de que el libro de actas había sido denunciado como extraviado en 2012 y que las

actas podrían haber sido adulteradas por la demandante. Refirió a la copia de una denuncia policial sobre de la pérdida del libro.

Al respecto, cabe puntualizar que la denuncia policial a la que refiere la accionada –cuya copia fue adjuntada en la contestación de demanda- fue efectuada por la Sra. Norma Beatriz Levano Valor en 05/12/2012 y denuncia el extravío del “Libro de Actas Nro. 3” de la Asociación Siciliana de Tucumán. De esta somera referencia no puede concluirse que las actas adjuntadas correspondan justamente a ese libro, por lo que la denuncia resulta insuficiente para descalificar su validez y autenticidad.

Además, las copias fueron certificadas por escribano público quién da fe de que ha tenido a la vista el original para su cotejo, y que la copia presentada es fiel del original. La autenticidad de la copia goza de la presunción de autenticidad que surge de la actuación del oficial público interviniente, presunción que sólo desaparece por la querrela de falsedad que debe promover quien así lo alega, lo que no sucedió en el caso.

Del contenido de las actas de la Comisión Directiva remarco los siguientes pasajes:

En 12/12/2007 *“la Sra. Fernández (socia de la Asociación) manifiesta la necesidad de tener atención de servicio administrativo de lunes a viernes en horario matutino y vespertino, cuestión que es aprobada por los Sres. presentes, en tanto le sea posible a la Srita Levano colaborarnos en ese horario ya que la misma es idónea en por sus conocimientos del tema, por lo que se determina en una próxima reunión la asignación necesaria para la cobertura del gasto que dicha colaboración demande”*

En 17/07/2008 *“la Sra. Fernández Cecilia trata un tema de tratamiento informal sobre la necesidad de disponerse un aumento para la colaboración de la Sra. Norma Levano que se establece en la suma de \$600 (seiscientos) a partir del mes de junio próximo pasado”*.

En 17/12/2008 *“Así también se dispuso la necesidad de aumentar la colaboración de la Srta. Norma Levano a partir del mes de octubre próximo pasado de \$100 (cien pesos) la que totalizará por ese concepto la cantidad de \$700 (setecientos pesos)”*.

En 21/03/2012 *“Luego se trató el caso de la Srta. Norma, acordando con la misma llegar a un arreglo extrajudicial por lo que se le adeuda. El Sr. Cirnigliaro acuerda con la Srta. Norma realizar un inventario de todo lo que posee la Asociación el día 22/03/2012”*.

En 06/06/2012: *“Finalmente de plena conformidad de los presentes, se autoriza al Señor Juan A. Cirnigliaro, a cargo de la presidencia de este consejo, suscribir un contrato de arriendo del Salón de Fiestas, con la Srita Norma Levano Valor, conforme a las cláusulas dispositivas del convenio particular a suscribirse entre la mencionada señorita y esta Comisión Directiva”*.

() *“A los efectos de su corrección sobre el vocablo “arriendo” debe decir cesión temporaria en las condiciones a convenir entre las partes”*.

2.6. En el cuaderno A2 presentó informe el IPLA (Instituto Provincial de lucha contra el alcoholismo), en el que remitió copia de un acta de infracción del 16/11/2013.

En esta, se consigna que inspectores del organismo se presentaron en el establecimiento de calle Monteagudo 1061 *“perteneciente a (empradonado) Levano, Norma”*, donde fueron atendidos por *“Levano, Claudia”* en su carácter de “empleada”. Labraron entonces el acta en donde consignaron que el establecimiento “no posee habilitación del IPLA del año 2013” y que *“dentro del local se constata la existencia de bebidas alcohólicas para la venta”*.

2.7. En cuanto a las pruebas acompañadas por la parte demandada, destaco el Acta del 22/03/2012, en la que lee:

“Se reúnen en la sede de la Asociación Siciliana de Tucumán, el Sr. Juan Augusto Cernigliaro, en nombre de la Comisión Directiva del organismo, y Levano Valor Norma, quienes manifiestan lo siguiente:

1. Que la Srta. Norma Levano en su carácter de empleada renunciante de la ASdT hace entrega de las llaves de la sede de dicha institución, como así mismo de toda la documentación existente y demás mobiliario que se registra en el inventario respectivo, conforme al estado en que se encuentra. ()”.

2.8. En el cuaderno de pruebas A7 declararon las testigos ofrecidas por la parte accionante.

Karina Albornoz declaró haber trabajado en la Asociación Siciliana en distintas ocasiones como moza y ayudante de cocina. Manifestó conocer a Norma Beatriz Levano Valor y a María Claudia Levano Valor a través de la primera y haber trabajado con ellas en la Asociación. Sin embargo, no aportó detalles concretos sobre el tiempo de prestación de servicios de las accionantes ni especificó la naturaleza de su relación con la demandada.

Nancy Natalia Barrientos sostuvo que conoció a las accionantes a través de terceros y que trabajó en eventos los fines de semana. Si bien afirmó que Norma Beatriz Levano realizaba tareas administrativas y de coordinación en la Asociación y que María Claudia Levano se encargaba de la limpieza, no brindó precisión sobre los períodos en que las accionantes prestaron servicios ni aportó una razón de conocimiento suficientemente detallada.

Ambos testimonios presentan deficiencias en cuanto a la determinación del tiempo y forma de la relación laboral de las accionantes. En particular, las testigos se refieren a hechos de manera general y sin especificar con claridad su vínculo con la demandada, limitándose a relatar hechos que conocieron de manera indirecta o que resultan meramente circunstanciales. Asimismo, no se precisó con certeza la jornada laboral ni la modalidad de contratación de las accionantes.

En consecuencia, concluyo que las declaraciones testimoniales no aportan elementos relevantes o suficientes para dilucidar las cuestiones controvertidas del proceso, ya que no acreditan con claridad el tiempo de prestación de servicios de las actoras ni fundamentan con certeza sus afirmaciones.

3. En el análisis de la naturaleza jurídica del vínculo que habría unido a la accionantes con la demandada cabe considerar que el art. 21 LCT define el contrato de trabajo como aquel en el que una persona física se obliga a prestar servicios bajo dependencia de otra, a cambio de una remuneración y sujeto a normas de orden público. En consonancia, el artículo 22 establece que la relación de trabajo se caracteriza por la ejecución voluntaria de tareas bajo subordinación y con pago de una remuneración, sin importar el acto que dio origen a vínculo. Además, el artículo 23 presume la existencia de un contrato de trabajo cuando se presta un servicio, salvo que se demuestre lo contrario por circunstancias específicas.

Sin embargo, la presunción del artículo 23 solo aplica cuando se prueba la existencia de una relación de subordinación. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido una interpretación restrictiva respecto a la presunción del art. 23 de la LCR: “la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírselo de carácter laboral” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 303, 20/03/2017, entre otras). Así, el trabajador debe demostrar la existencia de una relación de dependencia para que opere la presunción del contrato de trabajo, ya que la simple prestación de servicios no implica automáticamente una relación laboral.

4. Bajo estas consideraciones, tengo por acreditada la existencia de una relación laboral entre Norma Beatriz Levano Valor y la Asociación Siciliana de Tucumán. Esto surge evidente del acta de la Comisión Directiva del 22/03/2012, acompañada por la propia demandada, en la que el Sr. Juan Cirnigliaro, actuando en nombre de la Comisión Directiva de la Asociación Siciliana de Tucumán, reconoce expresamente a la Sra. Levano como "empleada" de la institución. Sin perjuicio de que por entonces manifestó que se trataba de "renunciante", existe una admisión explícita del carácter dependiente del vínculo, pues resulta inequívoco el uso del término "empleada" en este contexto.

Asimismo, de las actas previas de la Comisión Directiva se desprende que se debatió sobre la remuneración que le correspondía a la accionante, lo que resulta un indicio que confirma esta conclusión.

No obstante, también se encuentra probado que la relación laboral finalizó con el despido indirecto configurado en marzo de 2012, el cual fue efectivizado por la trabajadora en su telegrama del 08/03/2012. No existen pruebas que acrediten que este despido haya sido efectuado en fraude a la ley o con vicios en la voluntad de la trabajadora. En consecuencia, el mismo debe ser considerado válido.

A partir de esta fecha, no hay pruebas de que la relación laboral haya continuado o recommenzado.

Las actuaciones de la Secretaría de Trabajo de Tucumán (SET) e IPLA consisten en manifestaciones unilaterales realizadas por las accionantes ante organismos de control, sin que sean suficientes para acreditar una nueva vinculación laboral.

En este sentido, la CSJT ha manifestado respecto al valor probatorio de las actas de inspección de la SET que *"lo que el instrumento público invocado acredita y no puede ser negado como cierto, es la manifestación del actor o empleador, pero no así la sinceridad del contenido de tales dichos, la cual no necesita de redargución de falsedad para contradecirla"* (CSJT, sentencia n° 925 del 29/11/2010).

Por el contrario, existen indicios que surgen de las actas de la Comisión Directiva de la Asociación Siciliana posteriores a marzo de 2012, en donde se dejó asentado que la Sra. Levano habría entablado una negociación para que se le conceda la explotación del salón de fiestas de la institución. Esto implicaría que, luego de su despido indirecto, su vínculo con la Asociación ya no fue de carácter laboral, sino que respondía a una relación de otra naturaleza. En definitiva, no hay elementos probatorios que permitan acreditar que después de marzo de 2012 existió una relación laboral con las notas típicas de la subordinación y dependencia.

5. En cuanto a la situación de María Claudia Levano Valor, no existen elementos que permitan afirmar la existencia de una relación laboral con la Asociación Siciliana de Tucumán. La única prueba que la menciona son las actas de inspección de la SET e IPLA, que, como se indicó, constituyen meras manifestaciones unilaterales de la parte accionante. No hay constancias de que haya sido mencionada en las actas de la Comisión Directiva de la Asociación, ni tampoco pruebas documentales que den cuenta de un vínculo subordinado. Asimismo, la prueba testimonial resultó poco clara, sin referir a circunstancias de tiempo ni establecer un vínculo directo entre la accionante y la parte demanda, no permitiendo así acreditar que haya existido una relación de dependencia entre las partes.

6. En consecuencia, concluyo que la relación laboral entre Norma Beatriz Levano Valor y la Asociación Siciliana de Tucumán existió, pero finalizó en 08/03/2012 con el despido indirecto configurado por la trabajadora. Bajo pena de alterar el principio de congruencia y derecho de defensa de las partes, no puede considerarse a este acto de finalización de la relación laboral como causa de las indemnizaciones pretendidas en este juicio, por lo que no corresponde analizar su

justificación ni las posibles consecuencias jurídicas en este caso. Es decir, debo ajustarme estrictamente a los términos en que quedó trabada la contienda; en este caso, la pretensión de la parte accionante se basa en la extinción de la relación laboral por el despido indirecto alegado en 2014, y no en el cese ocurrido previamente en 2012.

En cuanto a María Claudia Levano Valor, no se encuentra acreditada la existencia de un vínculo laboral con la demandada.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto de forma precedente, corresponde rechazar la demanda interpuesta por Norma Beatriz Levano Valor en contra de la Asociación Siciliana de Tucumán por las indemnizaciones derivadas del despido indirecto alegado en 26/02/2014, y rechazar la demanda –en su totalidad- interpuesta por María Claudia Levano Valor. Así lo declaro.

Lo expuesto torna de tratamiento abstracto el planteo de inconstitucionalidad formulado en la demanda respecto al art. 245 de la LCT. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Rubros e importes.

Pretende las accionantes Norma Beatriz Levano Valor y María Claudia Levano Valor el cobro de la suma de \$800.524,28 por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC, vacaciones no gozadas, indemnización art. 80 de la LCT, indemnización art. 2 de la Ley 25323, indemnización art. 16 de la Ley 25561, indemnización arts. 8 de la Ley 24013, diferencias salariales desde febrero 2012 a febrero 2014. Reclamaron también las indemnizaciones de los arts. 15 de la Ley 24013 y 132 bis de la LCT (Ley de Contrato de Trabajo).

De acuerdo a lo resuelto en las cuestiones precedentes, corresponde el rechazo de la totalidad de los conceptos pretendidos por María Claudia Levano Valor, al no haberse acreditado la existencia de relación laboral. Así lo declaro.

En cuanto a Norma Beatriz Levano Valor, corresponde analizar los rubros de acuerdo a lo previsto por el art. 214, inciso 6 del CPCYC (supletorio).

1. Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, indemnización art. 2 de la Ley 25323, indemnización art. 16 de la Ley 25561: Corresponde su rechazo, al haberse determinado que la extinción de la relación laboral no tuvo origen en el despido indirecto alegado en la demanda. Así lo declaro.

Sin perjuicio de lo resuelto anteriormente, cabe analizar el progreso de otros créditos laborales reclamados por la accionante Norma Beatriz Levano Valor que no deriven del despido indirecto invocado en 26/02/2014. Estas son: diferencias salariales de febrero 2012 (las posteriores, como se trató, no corresponden por haberse ya extinguido el vínculo), así como la indemnización del art. 80 de la LCT, indemnización de los arts. 8 y 15 de la Ley 24013 e indemnización del art. 132 bis de la LCT, vacaciones y SAC proporcional. Estos créditos corresponden a su titular por causas diferentes a las del acto que pudo poner fin a la relación, por lo que corresponde su tratamiento.

2. Diferencias salariales

En primer lugar, para analizar el progreso de diferencias salariales corresponde determinar la remuneración a la que tenía derecho la trabajadora.

2.1. En cuanto a su antigüedad, en su demanda la accionante denunció como inicio de la relación laboral el mes de mayo de 2006, sin especificar el día.

De la documental adjuntada en la demanda, surge un recibo del 31/05/2006 a favor de "Norma Levano", en concepto de "colaboración", suscripto por la accionante y son sello identificador de la Asociación Siciliana de Tucumán. Por aplicación del art. 88 del CPL, el documento se considera auténtico y reconocido por la institución demandada al no haber sido negado en su contestación.

Entiendo así que esas sumas son indicativas del comienzo de la relación laboral entre las partes, por lo que concluyo que la relación laboral se inició en 01/05/2006. Así lo declaro.

Respecto a la jornada laboral, ante la falta de pruebas en contrario, se impone el principio según el cual la jornada se presume completa.

2.2. En cuanto a su encuadre convencional, en su demanda la accionante reclamó la categoría de "Supervisor Categoría 2da" del CCT N° 462/06.

Considero acertado encuadrar la relación laboral en dicho convenio, aplicable todos los trabajadores que se desempeñen en instituciones deportivas y asociaciones civiles sin fines de lucro, como es el caso de la demandada Asociación Siciliana de Tucumán.

En cuanto a la categoría, tengo presente que las tareas reconocidas y acreditadas por la accionante Norma Beatriz Levano Valor en este proceso corresponden a "servicios administrativos", tal como surge de la contestación de demanda y de las actas de la comisión directiva analizadas en la cuestión anterior.

En base a esto, considero que las tareas de la accionante se corresponden con la Categoría 3ra. del sector Administración del CCT 462/06. La Categoría 3ra., comprende al personal que realiza tareas administrativas en general, con un nivel de autonomía limitado. No existen en el proceso pruebas concretas de que la trabajadora tenía funciones de dirección y supervisión sobre otros empleados durante la vigencia de la relación laboral, por lo que no es posible su encuadre en la categoría 2da. de Supervisión.

2.3. Determinado lo anterior, cabía a la demandada acreditar el pago de la remuneración debida a la accionante correspondiente a febrero de 2012. Sin embargo, se limitó a negar la existencia de relación laboral y no produjo pruebas pertinentes en este proceso.

De este modo, concluyo que la Sra. Norma Beatriz Levano Valor tiene derecho a percibir las diferencias salariales adeudadas por el mes de febrero de 2012, calculadas entre las sumas percibidas según lo reconocido en su demanda (\$800) y las que legalmente debía percibir, atento a su categoría 3ra. del sector Administración del CCT 462/06, su jornada completa de trabajo y su ingreso en 01/05/2006. Así lo declaro.

2.4. En este punto, cabe analizar la defensa de prescripción interpuesta por la demandada.

En primer lugar, conforme al art. 256 LCT, los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular. Y es materia no discutida que el plazo de prescripción comienza a correr desde que el crédito es exigible, de manera que en el supuesto de créditos por diferencias salariales, el plazo de prescripción se cuenta desde que cada pago debió ser efectuado. En el caso, desde marzo de 2012.

Luego, la accionante intimó fehacientemente al pago de diferencias salariales por telegrama laboral del 18/02/2014, con lo que suspendió el plazo de prescripción de conformidad con lo dispuesto por el art. 3986 del Código Civil Ley 340, vigente al momento de los hechos (un año). Por lo tanto, hasta el momento en que operó la suspensión no se encontraba cumplido el plazo de dos años de prescripción del art. 256 LCT respecto a los créditos laborales nacidos con posterioridad al

18/02/2012, es decir, diferencias salariales desde la liquidación de febrero 2012.

Desde la intimación en 18/02/2014 hasta la interposición de la demanda en 18/11/2014 el tiempo de prescripción aún no había retomado su cómputo y, por tanto, las diferencias de febrero de 2012 no se encontraban prescriptas.

En conclusión, corresponde rechazar la defensa de prescripción de la demandada respecto a las diferencias salariales de los haberes de febrero 2012. Así lo declaro.

2.5. Respecto a la diferencias reclamadas desde marzo 2012, corresponde su rechazo, atento a no haberse acreditado que la relación laboral haya continuado con posterioridad al 28/02/2012. Así lo declaro.

3. Vacaciones no gozadas y SAC proporcional.

De la demandada de la trabajadora, puede inferirse que reclama el pago de estos conceptos por los dos años anteriores al 26/02/2014.

Como se expuso, la relación laboral se extinguió entre las partes en 28/02/2012. Aún así, podría corresponder a la accionante las vacaciones no gozadas y el SAC proporcional correspondiente al mes de febrero de 2012, de conformidad con lo tratado en el rubro "diferencias salariales".

Ahora bien, en sus telegramas de intimación, la accionante omitió reclamar a su empleadora el pago de vacaciones o SAC pertinentes al período 2012. Observo que el TCL del 28/02/2014 se limitó a solicitar el pago de estos conceptos correspondientes al año 2014.

Así, no existió intimación fehaciente que suspenda el curso de la prescripción. Por lo tanto, a la fecha de interposición de la demanda en 18/11/2014, las vacaciones no gozadas y el SAC proporcional que podrían haber correspondido a mes de febrero de 2012 se encontraban prescriptas, al haber transcurrido el plazo de dos años previsto en el art. 256 de la LCT. Como consecuencia, corresponde hacer lugar al planteo de prescripción de la demandada respecto a estos rubros y proceder a su rechazo. Así lo declaro.

4. Indemnización art. 80 de la LCT

Corresponde el rubro a la trabajadora Norma Beatriz Levano Valor, atento a que la demandada fue intimada a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT a través del telegrama remitido en 28/02/2014, luego de transcurrido el plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01, contados a partir del momento del distracto (28/02/2012), y que el demandado no acreditó haber dado cumplimiento con su obligación.

Si bien el telegrama no tuvo efectos para extinguir un vínculo que ya se encontraba finalizado, conforme lo tratado en la primera cuestión, considero válida y eficaz a la intimación formulada respecto a la entrega de documentación, derecho de la accionante con independencia del momento de finalización de la relación laboral.

Respecto al presente rubro, cabe destacar que en 09/07/2024 comenzó a regir la Ley 27742 -Ley de Bases-, la cual, al ser una nueva ley y no contener una disposición en contrario, se aplica a las situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro, también a las relaciones y situaciones que se encuentran en curso de constitución, y a aquellas ya constituidas y existentes en cuanto no se hayan producido sus efectos jurídicos en su totalidad, conforme a los principios generales del derecho y lo previsto en el art. 7 del CCC.

En este sentido, es importante destacar que las leyes rigen a partir de su entrada en vigencia y se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes, sin efecto retroactivo, salvo disposición en contrario. Una situación jurídica se considera "agotada" cuando los actos que la constituyen se han realizado y sus efectos se han producido en su totalidad, de manera que no quede ninguna acción o efecto pendiente bajo el imperio de la ley antigua.

En el presente caso, el demandado fue debidamente intimado al pago de las indemnizaciones en una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 27742, e incluso la presente acción fue también iniciada con anterioridad a la fecha de publicación de la referida Ley. Esto significa que la situación jurídica ya se encontraba constituida y agotada al momento de la entrada en vigor de la nueva ley.

En otras palabras, el derecho al cobro de las indemnizaciones reclamadas ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa. Siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente caso la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, Expte. N° 24616/2020, sentencia del 08/08/2024).

Por otra parte, adhiero a la tesis según la cual estos créditos revisten la naturaleza de verdaderas indemnizaciones laborales, y no el carácter de multas o sanciones penales sobre las cuales sea aplicable el principio de la norma más beneficiosa al imputado. Es que las indemnizaciones y sus agravamientos son debidas al trabajador como sujeto constitucionalmente tutelado ante incumplimientos de su empleador, y no al Estado en concepto de sanciones punitivas en su beneficio (cfr. Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala II, sentencia del 13/08/2024 en Expte. N° 8294/24).

Por lo tanto, corresponde aplicar la norma que se encontraba vigente en ese momento, de ahí la procedencia de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT. Así lo declaro.

Por otra parte, ante la interpelación fehaciente antes de transcurrido el plazo de dos años del art. 256 de la LCT, corresponde rechazar la defensa de prescripción de la demandada sobre la indemnización del art. 80 de la LCT.

5. Indemnizaciones arts. 8 y 15 de la Ley 24013

No procede el pago de la indemnización prevista en estos artículos, debido a que la accionante, si bien intimó a su empleadora a la registración de la relación laboral, no comunicó fehacientemente a AFIP tal circunstancia, incumpliendo el requisito establecido en el art. 11 inc. B de la Ley 24013 (conforme reforma del art. 47 de la Ley 25345).

En este sentido, es doctrina legal de la CSJT que "dado que el propósito seguido por el sistema legal de la LNE es el de obtener la registración de las relaciones laborales mantenidas en la clandestinidad o su regularización en caso de registración defectuosa, la norma expresa que la única condición para que sean procedentes las indemnizaciones de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la LNE es que haya cursado la intimación en tiempo y forma, estando vigente la relación laboral" (CSJT, sentencia 58, fecha 20.02.08, López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido y otros, Dres. Gandur, Goane y Estofán).

Al no haberse cumplido en su totalidad con los recaudos exigidos por el art. 11 de la Ley 24013, se rechazan estos rubros.

6. Indemnización art. 132 bis de la LCT

A los fines de determinar la procedencia del pago de la sanción prevista en el art. 132 bis, dos son los elementos que deben verificarse: la existencia de la falta de ingreso de los aportes retenidos y la intimación por parte de la trabajadora conforme lo dispone el art. 1 Dto. 146/2001, reglamentario del art. 132 bis de la LCT.

Entonces, para que progrese la sanción, debía la trabajadora intimar a su empleadora, una vez extinguida la relación laboral, para que el plazo de treinta días acredite el pago de los aportes de la seguridad social indebidamente retenidos de los haberes del trabajador.

De los telegramas remitidos por la accionante no surge que haya dado cumplimiento con el requisito formal que exige la normativa, por cuanto omitió intimar a su empleadora en los términos mencionados luego de resuelto el vínculo laboral, y tampoco observó el recaudo de intimar por el tiempo indicado en el art. 1 del Decreto 146/2001.

Por consiguiente, este rubro se rechaza. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Responsabilidad solidaria de Juan Augusto Cirnigliaro.

1. La parte accionante fundamentó la responsabilidad del Sr. Juan Cirnigliaro en la existencia de una situación clandestina de las relaciones laborales de las accionantes y en la aplicación del Código Civil (Ley 340, vigente al momento de la interposición de demanda). Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

La cuestión de la responsabilidad solidaria del presidente de una asociación civil por deudas laborales ha sido objeto de debate en la jurisprudencia y doctrina. Sin embargo, una interpretación ajustada al marco normativo vigente al momento de los hechos y según precedentes judiciales aplicables permite concluir que no resulta procedente la extensión de responsabilidad al Sr. Cirnigliaro en el presente caso.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, en el caso Arce, Ángela Graciela c. Fundación Lactancia y Maternidad (FUNDALAM) y otros (sentencia del 26/02/2021), resolvió que las asociaciones civiles, al ser personas jurídicas con un objeto de bien común y sin propósito de lucro (art. 33 del Código Civil), no pueden ser asimiladas a sociedades comerciales. En consecuencia, aun cuando se haya demostrado la existencia de una relación laboral clandestina, ello no basta para inferir un enriquecimiento ilícito del presidente de la entidad ni justificar su responsabilidad personal. Advirtió, además, que la responsabilidad solidaria del socio de una sociedad comercial resulta de la ganancia que obtuvo en forma indebida, supuesto distinto al que se presenta en una asociación, como la demandada, en la cual los miembros o directivos de la asociación no obtienen un mayor reparto de las utilidades como consecuencia de la falta del registro del vínculo laboral.

Durante la vigencia de la relación laboral entre la accionante y la AST –bajo el Código Civil Ley 340– no existía norma alguna que contemplara la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano directo de las asociaciones civiles frente a terceros y tampoco correspondía aplicar en forma análoga las disposiciones que la Ley 19550 establece al respecto.

En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión de la parte actora en cuanto solicita la condena solidaria del Sr. Cirnigliaro. Así lo declaro.

Intereses: 1. A fin de expedirme respecto de los intereses que se aplicarán en el presente caso, preliminarmente destaco que, en atención a la situación socioeconómica de los últimos tiempos, procuré velar desde este Juzgado por la protección de los créditos laborales debidos a los

trabajadores.

En las sentencias definitivas dictadas en las causas “Bartolotta Irma Fátima c/ La Mantovana de Servicios Generales SA s/ Despido Direc. Por Fza. Mayor o Caso Fortuito”, Expte. N° 1743/23; “Juárez Rosario Mercedes del Carmen c/ Indumentarias Ebenecer S.R.L. s/ Cobro de pesos”, Expte N°1069/21; “Cancino Hugo Omar c/ Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. s/ Cobro de pesos”, Expte. N° 738/19; entre otras, propuse la aplicación de un sistema de actualización de créditos laborales en consideración de variables como el índice de precios al consumidor y el salario mínimo vital y móvil. El sistema de actualización utilizado por este Juzgado tenía como fin no solo garantizar el carácter alimentario de los créditos laborales, sino también resguardar la dignidad humana del trabajador.

Para ello, argumenté que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, así como los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, protegen a los créditos laborales, y remarqué su carácter alimentario.

La realidad socioeconómica de los últimos tiempos indica que el poder adquisitivo del dinero fue despreciándose notoriamente y, en particular en lo que nos compete, en perjuicio del trabajador. Consideré, así, que una sentencia justa no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del trabajador al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

Sin embargo, y dejando a salvo el criterio expuesto y las convicciones que me llevaron a proponer tal sistema de actualización, es dable tener presente que nuestro Alto Tribunal provincial ha establecido que: *“Los criterios establecidos por esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente”* (CSJT, “Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. Vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad”, sentencia n° 111 del 02/03/2017, entre otras).

Motivo por el cual, y a fin de evitar el dispendio jurisdiccional innecesario, considero prudente acogerme al reciente criterio de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conforme a lo dispuesto en el fallo “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido” (Sentencia N° 1572 del 12/11/2024).

2. En primer lugar, la sentencia de la CSJT recordó los criterios establecidos a lo largo del tiempo respecto a la liquidación de los intereses que deben añadirse a un crédito de naturaleza laboral.

Así, a partir del caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones” (CSJT, sent. n° 443 del 15-06-2004), sentó doctrina legal sobre este tema, en donde ratificó el empleo de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA para el cálculo de los intereses.

No obstante, el Tribunal reconoció que el criterio no fue aplicado uniformemente, sino que en casos puntuales se justificó su apartamiento, derivados de actividades específicas, ante la falta de una tasa de interés convencionalmente pactada o donde la ley determine una tasa diferente.

Por otro lado, La CSJT destacó la importancia de considerar las condiciones fluctuantes del mercado y la economía al calcular intereses, dado que las circunstancias históricas y la antigüedad de las deudas influyen en los resultados. Según el Tribunal, los intereses de deudas recientes suelen ser más altos con la tasa activa, mientras que para deudas más antiguas, la tasa pasiva puede resultar más beneficiosa (CSJT, Sentencia N° 937/2014, “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro - s/daños y perjuicios”).

En consecuencia, estableció que los magistrados tienen la facultad de determinar la tasa aplicable según las particularidades del caso y la realidad económica, siempre que las decisiones sean razonables y no arbitrarias. Además, reafirmó que no existe un sistema único y permanente para el cálculo de intereses judiciales, dejando a los jueces margen para resolver con flexibilidad y justicia en cada situación (CSJT, sent. “Olivares” y sent. n° 965 del 30/09/2014, “Banuera c Carreño”).

3. Bajo estos criterios, la La CSJT enfatizó en su fallo la importancia del principio de congruencia, el cual exige que las resoluciones judiciales se ajusten estrictamente a las pretensiones y defensas formuladas por las partes. En el caso "Robles", se observó que la duplicación de la tasa activa aplicada para calcular los intereses no fue solicitada por la parte accionante en su demanda, lo que representó una vulneración de dicho principio. El tribunal señaló que las sentencias deben adecuarse al contenido de la pretensión deducida en el juicio, destacando que cualquier desviación de los términos de la litis afecta el derecho de defensa y el debido proceso legal, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional.

“Si la litis no ha sido trabada incluyendo una pretensión concreta sobre la duplicación de las tasas de interés aplicable, no corresponde a los jueces modificar los alcances de la pretensión que efectivamente les fue planteada en los escritos constitutivos de la acción” (CSJT, fallo citado “Robles”).

4. Finalmente, cabe tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 07/03/2024. Sentencia a la que refirió también nuestro máximo Tribunal local en el caso “Robles”.

En dicho fallo, la Corte Nacional rechazó la posibilidad de duplicar las tasas de interés aplicables, estableciendo que esta práctica resulta contraria al artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, que fija los criterios para la determinación de la tasa de interés: por acuerdo de partes, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Al respecto, afirmó que *“la multiplicación de una tasa de interés –en este caso, al aplicar ‘doble tasa activa’– resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que () la decisión no se ajusta los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación”*. (CSJN, fallo citado, cons. 3°).

Asimismo, el Tribunal dejó claro que el artículo 771 del mismo cuerpo normativo no habilita a los jueces a aumentar las tasas de interés, sino únicamente a reducirlas cuando estas exceden desproporcionadamente el costo medio del dinero. En este sentido, señaló que la aplicación de una tasa duplicada no solo carece de respaldo legal, sino que constituye una alteración de la solución prevista por el legislador, debiendo ser descalificada como acto jurisdiccional

Por último, la Corte Nacional –remitiendo al dictamen del Procurador Fiscal de la Nación- reforzó la necesidad de respetar los principios procesales, advirtiendo que el establecimiento de una tasa duplicada implicaba una indebida *reformatio in pejus*, excediendo las peticiones formuladas por las partes y afectando el principio de congruencia, que es una garantía del debido proceso. Sobre este punto, sostuvo que *“el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad”*.

5. En virtud de lo expuesto, este Juzgado se encuentra en la necesidad de desestimar cualquier intento de duplicar (o multiplicar de cualquier modo) las tasas de interés en el presente caso, en atención a la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal provincial en “Robles” y a la obligatoriedad de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García c/ UGOFE”, fallo que constituye doctrina legal vinculante.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la CSJT en los fallos citados “Olivares” (2014) y “Robles” (2024), así como el de la CSJN en “García” (2023), atendiendo a la justicia del caso

particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, y corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

6. Respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente "Laquaire", confirmada en la causa "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos" (Sent. n° 162 del 07/03/2023), en donde determinó que que: "Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento". Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Planilla de Rubros e Intereses

Actora: Norma Beatriz Levano Valor

Ingreso 01/05/2006

Egreso 28/02/2012

Antigüedad 5 años, 9 meses y 27 días

CCT: 462/06

Categoría Profesional: Administración Cat. 3

Remuneración al distracto

Básico \$ 3.608,00

Antigüedad \$ 180,40

Presentismo \$ 360,80

Total \$ 4.149,20

1 Haberes mes de febrero 2012

\$ 4.149,20

menos percibido \$ -800,00

Total rubro 1 \$ 3.349,20

Tasa Pasiva BCRA desde 06/03/12 al 28/02/25 2493,27% \$ 83.504,59

Total rubros 1 en \$ al 28/02/2025 \$ 86.853,79

2) Art. 80 LCT

\$4.149,20 X 3 \$ 12.447,60

Tasa Pasiva BCRA desde 28/02/14 al 28/02/25 211,59 % \$ 26.337,80

Total rubros 2 en \$ al 28/02/2025 \$ 38.785,40

Resumen de condena a favor de Norma Beatriz Levano Valor

Total rubros 1 en \$ al 28/02/2025 \$ 86.853,79

Total rubros 2 en \$ al 28/02/2025 \$ 38.785,40

Total condena a favor de Norma B. Levano Valor en \$ al 28/02/2025 \$ 125.639,19

Demanda de Norma B. Levano Valor prospera por: Capital de condena X 100 3,10 %

Demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda de ambas actoras \$800.524,28

Tasa Pasiva BCRA desde 18/11/14 al 28/02/25 2207,00 % \$17.667.536,44

Total demanda actualizada al 28/02/2025 \$18.468.060,72

Costas: 1. Las costas derivadas de la demanda interpuesta por María Claudia Levano Valor y Norma Beatriz Levano Valor, serán soportadas en un 65% y un 35% por cada una, respectivamente.

2. En cuanto a las costas generadas por la parte demandada Asociación Siciliana de Tucumán, la misma soportará el 20% de sus propias costas, mientras que el resto será soportado 55% por la accionante María Claudia Levano Valor y el 25% por la accionante Norma Beatriz Levano Valor, en

virtud de lo dispuesto por el art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria. Así lo declaro.

3. Las costas generadas por la actuación del codemandado Juan A. Cirnigliaro serán soportadas en forma solidaria por las accionantes María Claudia Levano Valor y Norma Beatriz Levano Valor, atento al rechazo de la demanda en su contra (art. 61 CPCYC, supl.).

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en el juicio la naturaleza del mismo, es de aplicación el artículo 50 inciso "b" de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% de la demanda actualizada, equivalente a la suma de \$5.540.418,22.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Eduardo Alejandro Aguilar (MP 7011)** por su actuación en carácter de apoderado por la parte accionante en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$687.011,86 (pesos seiscientos ochenta y siete mil once con 86/100).

Por Inconstitucionalidad resuelta el 22/10/2015, se tomará como base el 12% más 55% de la base principal, equivalente a la suma de \$1.030.517,79 y aplico el 10%, que resulta la suma de \$103.051,78 (pesos ciento tres mil cincuenta y uno con 78/100).

2) Al letrado **Enrique Elizalde (MP 2266)** por su actuación como patrocinante de la parte demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% (14% / 3 x 2), que resulta la suma de \$517.105,70 (pesos quinientos diecisiete mil ciento cinco con 70/100).

3) Al letrado **Sebastián Grimolizzi (MP 4424)** por su actuación como patrocinante del codemandado Juan A. Cirnigliaro en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% (14% / 3), que resulta la suma de \$258.552,85 (pesos doscientos cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y dos con 85/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5.480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD, 29/03/2025). Así lo declaro.

Por Inconstitucionalidad resuelta el 22/10/2015, se tomará como base el 7% de la base principal, equivalente a la suma de \$387.829,28 y aplico el 10%, que resulta la suma de \$38.782,93 (pesos treinta y ocho mil setecientos ochenta y dos con 93/100).

Por ello,

RESUELVO

1- ADMITIR parcialmente la demanda interpuesta por Norma Beatriz Levano Valor, DNI N° 21.744.073, con domicilio real en con domicilio en Villa Mariano Moreno, Calle 6 N° 398, Las Talitas, en contra de la Asociación Siciliana de Tucumán (Personería Jurídica N° 496/10), con domicilio en calle Monteagudo N° 1061, San Miguel de Tucumán, a quien se **condena** a abonar favor del

accionante, en el plazo de cinco días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ley, la suma de \$125.639,19 (pesos ciento veinticinco mil seiscientos treinta y nueve con 19/100) por los conceptos de diferencias de diferencias salariales de febrero de 2012 e indemnización art. 80 de la LCT. **RECHAZAR** la defensa de prescripción opuesta por la parte demandada respecto a estos rubros.

2- **ABSOLVER** a la demandada de lo reclamado por Norma Beatriz Levano Valor en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC, vacaciones no gozadas, indemnización art. 2 de la Ley 25323, indemnización art. 16 de la Ley 25561, indemnización arts. 8 y 15 de la Ley 24013, diferencias salariales desde marzo 2012 a febrero 2014 e indemnización art. 132 bis de la LCT, conforme lo tratado en esta sentencia.

3- **RECHAZAR** en todos sus términos la demanda interpuesta por María Claudia Levano Valor, DNI N° 20.433.187, con domicilio en Barrio 477 Viviendas, Manzana D, Casa 3, Las Talitas, en contra de la Asociación Siciliana de Tucumán, de acuerdo a lo considerado.

4- **ABSOLVER** a al codemandado Juan Augusto Cirnigliaro, DNI N° 8.093.270, de todos los rubros reclamados en la demanda.

5- Declarar **abstracto** el planteo de inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT, formulado en la demanda.

6- **COSTAS**: Como se consideran.

7- **HONORARIOS**: 1) Al letrado **Eduardo Alejandro Aguilar (MP 7011)** la suma de \$687.011,86 (pesos seiscientos ochenta y siete mil once con 86/100). Por Inconstitucionalidad resuelta el 22/10/2015, la suma de \$103.051,78 (pesos ciento tres mil cincuenta y uno con 78/100). 2) Al letrado **Enrique Elizalde (MP 2266)** por su actuación como patrocinante de la parte demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% (14% / 3 x 2), que resulta la suma de \$517.105,70 (pesos quinientos diecisiete mil ciento cinco con 70/100). 3) Al letrado **Sebastián Grimolizzi (MP 4424)**, la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil). Por Inconstitucionalidad resuelta el 22/10/2015, la suma de \$38.782,93 (pesos treinta y ocho mil setecientos ochenta y dos con 93/100).

8- **PRACTICAR** Planilla Fiscal y oportunamente hacer reponer (art. 13 Ley 6204).

9- **COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

10- Firme la sentencia, **COMUNICAR** por Secretaría lo resuelto a la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 quáter de la Ley 24013.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.2010/14 GEK

Actuación firmada en fecha 28/03/2025

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.